

OBLIGACIONES SEGUNDO PARCIAL

Acción directa:

es la acción que compete en ciertos casos a los acreedores para reclamar en nombre propio, al deudor de su deudor, lo que importa a la satisfacción de su crédito.

Es excepcional (solo en los casos q la ley lo prevé) y de interpretación restrictiva (en caso de duda no corresponde)

REQUISITOS:

- Que el acreedor posea un crédito exigible contra su propio deudor
- Que exista una deuda entre el tercero demandado y el deudor del accionante
- Que sean homogéneos (de la misma especie)
- Que ninguno de los dos créditos debe haber sido objeto de embargo anterior a la promoción de la acción directa
- Que el deudor sea citado a juicio.

Efectos

- La notificación de la demanda causa el embargo del crédito a favor del demandante;
- El reclamo sólo ser hasta el monto menor de las dos obligaciones
- El tercero puede oponer todas las defensas que tenga contra su propio acreedor y contra el demandante
- El monto percibido por el actor ingresa directamente a su patrimonio;
- El deudor se libera frente a su acreedor en función del pago efectuado por el demandado.

Acción subrogatoria:

es la que permite al acreedor ejercer los derechos patrimoniales de su deudor cuando éste se encuentra inactivo, y eso afecta el cobro.

El deudor debe ser citado a intervenir en el juicio

DERECHOS EXCLUIDOS:

- Los derechos y acciones que solo pueden ser ejercidos por su titular
- los d y a que no están excluidos de la garantía común de los acreedores
- las meras facultades

Garantía común de los acreedores

Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen su patrimonio. El acreedor puede exigir la venta judicial de estos pero solo hasta satisfacer su crédito.

Están excluidos de la garantía:

- ropas y muebles de uso indispensable
- instrumentos necesarios para ejercer su profesión, arte u oficio
- los bienes afectados a una religión
- los sepulcros
- los derechos de usufructo, uso y habitación
- indemnizaciones por daño moral y material
- indemnización por alimentos en caso de homicidio
- los bienes declarados inembargables

Derecho de retención:

Todo acreedor puede conservar la cosa que debe restituir al deudor hasta recibir el pago que éste le adeude en razón de la cosa (garantía del cobro de la deuda). Esto puede originar gastos los cuales debe solventar el deudor y el acreedor no puede utilizar la cosa.

Puede ser retenida cualquier cosa que esté en el comercio, siempre que sea embargable

No requiere autorización judicial

DERECHOS DEL RETENEDOR:

- ejercer todas las acciones necesarias para cobrar el crédito
- percibir un canon por el depósito
- percibir los frutos naturales de la cosa retenida (debe dar aviso al deudor y puede disponer de ellos)

OBLIGACIONES DEL RETENEDOR:

- a) no usar la cosa retenida, excepto pacto en contrario
- conservar la cosa y efectuar las mejoras necesarias a costa del deudor
- restituir la cosa al concluir la retención y rendir cuentas al deudor

EFECTOS:

- se puede ejercer sobre cualquier cosa, sin importar el importe adeudado
- se transmite con el crédito
- el deudor puede ejercer derecho de disposición de la cosa, pero el retenedor no está obligado a entregarla hasta ser satisfecho su crédito
- el ejercicio de este derecho no impide el embargo y subasta judicial de la cosa retenida
- interrumpe el curso de la prescripción extintiva del crédito
- en caso de concurso o quiebra del acreedor, la retención queda sujeta a la legislación especial

EXTINCIÓN:

- extinción del crédito
- pérdida total de la cosa retenida
- renuncia del acreedor
- entrega o abandono voluntario de la cosa.
- confusión de las calidades de retenedor y propietario de la cosa
- falta de cumplimiento de las obligaciones del retenedor o si incurre en abuso de su derecho

Lesión:

Cuando una de las partes de un acto jurídico se aprovecha de la necesidad, debilidad síquica o inexperiencia de la otra, para obtener una ventaja patrimonial desproporcionada y sin justificación.

PRESUNCIÓN: Se presume, excepto prueba en contrario

Los cálculos deben hacerse según valores al tiempo del acto y la desproporción debe subsistir en el momento de la demanda.

EFECTOS: puede solicitar la nulidad o modificación (lo debe aceptar el juez)

LEGITIMADOS: lesionado o sus herederos

Simulación

Es cuando se encubre el carácter jurídico de un acto bajo la apariencia de otro, o cuando el acto contiene cláusulas o fechas falsas, o cuando por él se constituyen o transmiten derechos a personas que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten.

CLASIFICACIÓN:

-Ilícita: cuando perjudica a un tercero o es contraria a la ley. Provoca la nulidad del acto ostensible.

-Lícita: cuando no es contraria a la ley ni perjudica a terceros. Es eficaz

ACCIÓN ENTRE LAS PARTES: en ILÍCITA, sólo se puede iniciar la acción si ninguna de las partes saca ventaja con la declaración. Si es LÍCITA debe probarse mediante un contradocumento(si no existe o no puede ser presentado y lo justifica, puede no presentarse)

ACCIÓN DE TERCEROS: Los terceros que ven afectados sus derechos o intereses por la simulación, pueden iniciar la acción mediante cualquier medio de prueba

EFECTOS FRENTE A TERCEROS: La simulación no puede oponerse a los acreedores del adquirente simulado si actuaron de buena fe, a excepción de que sean cómplices o título gratuito

Ejercicio de las acciones de responsabilidad

LEGITIMADOS PARA RECLAMAR POR DAÑOS A COSAS:

- el titular
- el poseedor y tenedor de la cosa

A QUIEN SE DEMANDA: al responsable directo e indirecto (todos)

Acción civil y penal

INDEPENDENCIA: Si un mismo hecho causa daños y también es un delito penal nos encontramos con dos acciones: una acción civil y una acción penal, que responden a distintos ámbitos, distinta legislación, y distintos jueces.

COEXISTENCIA: si ambas acciones coexisten la acción civil deberá suspender el dictado de la sentencia hasta tanto no se resuelva la causa penal (así no hay dos sentencias contradictorias y además las pruebas penales son más determinantes).

EXCEPCIONES=

- si median causas de extinción de la acción penal (ej.: fallece el acusado por el daño, se extingue la causa penal, y la civil puede dictar su sentencia, contra los herederos del acusado)
- si hay demora excesiva en el proceso penal

- si la acción civil está fundada en un factor objetivo de responsabilidad. En derecho penal sólo existe la culpa y el dolo, entonces si la civil está fundada en factor objetivo (no importa culpa y dolo) no tendría sentido suspenderla

CONDENA PENAL: produce efectos de cosa juzgada en el proceso civil (no pueden ser discutidas). Si la justicia penal decide que el hecho no existió o el imputado no es el responsable, esto tampoco puede volver a discutirse en civil. Si penal dice que el hecho no es un delito pena, si puede discutirse libremente.

DEFENSAS: las defensas penales no afectan a la acción civil, excepto disposición legal expresa en contrario.

SENTENCIA PENAL POSTERIOR: no produce ningún efecto sobre la civil excepto los siguientes casos:

- si la sentencia civil asigna alcances de cosa juzgada a cuestiones resueltas por la sentencia penal y ésta es revisada respecto de esas cuestiones, excepto que derive de un cambio en la legislación;
- si fue declarado responsable en civil y después penal se lo absuelve (se debe devolver lo pagado)
- otros casos previstos por la ley

Consignación judicial:

Es una vía para que el deudor pueda efectuar el pago mediante depósito (judicial o extrajudicial) y así, obtener su liberación, en determinadas situaciones en las cuales se ve impedido de efectuar el pago naturalmente.

PROCEDE CUANDO:

- a) el acreedor esté en mora
- b) existe incertidumbre sobre la persona del acreedor
- c) el deudor no puede realizar un pago seguro y válido por causa que no le es imputable

REQUISITOS:

- deudor y acreedor ser capaces
- no pagar en fraude a acreedores
- ser propietario de la cosa con la que se paga

EFFECTOS: extingue la deuda desde el día en que se notifica la demanda

DESISTIMIENTO: mientras el acreedor no acepte la consignación, o no se declare judicialmente válida, podrá el deudor desistir de la consignación.

DEUDOR MOROSO: El deudor moroso puede consignar la prestación debida con los accesorios devengados hasta el día de la consignación

Sanciones conminatorias:

Los jueces pueden imponer en beneficio del titular del derecho, multas conminatorias de carácter pecuniario a quienes no cumplen deberes jurídicos impuestos en una resolución judicial (no sentencia). Deben ser en proporción al patrimonio de quien debe satisfacerlas y pueden ser dejadas sin efecto o reajustadas si aquél desiste de su resistencia y justifica total o parcialmente su proceder.

Cláusula penal:

Es aquella por la cual una persona, para asegurar el cumplimiento de una obligación, se sujeta a una pena o multa en caso de retardar o de no ejecutar la obligación.

OBJETO: el pago de dinero, o cualquiera otra prestación que pueda ser objeto de las obligaciones

INCUMPLIMIENTO: El deudor que no cumple la obligación en el tiempo convenido debe la pena

DIFERENCIA ENTRE CLÁUSULA PENAL Y CONMINATORIAS: LA NATURALEZA JURÍDICA, LA CP LA ACUERDAN LAS PARTES Y LA SC LAS IMPONE EL JUEZ A PEDIDO DE OFICIO,, LA LEY, O LAS PARTES

CLASIFICACIÓN DE LAS OBLIGACIONES

Por el tiempo de cumplimiento de la prestación:

- DE EJECUCIÓN INMEDIATA Y DIFERIDA: La ejecución es diferida cuando la obligación se encuentra postergada en cuanto a su *exigibilidad* por un plazo inicial pendiente, o en cuanto a su *existencia* por una condición suspensiva pendiente. Es inmediata cuando sus efectos no se encuentran postergados por alguna de dichas modalidades.
- DE EJECUCIÓN ÚNICA Y PERMANENTE: Son de ejecución *única* o *instantánea* cuando el cumplimiento es efectivizado de una sola vez, y de ejecución *permanente* o *de duración* cuando se prolonga en el tiempo. Estas últimas comprenden las *de ejecución continuada* (reiterada en el tiempo sin solución alguna) y las *periódicas* o *de tracto sucesivo* (en las cuales el cumplimiento va siendo efectivizado de manera salteada)

Por las modalidades

- PURAS: Cuando no están sujetas a ninguna modalidad.
- MODALES: Cuando están sujetas a alguna modalidad que puede ser: la condición, el plazo o el cargo;
-Condicional: son cláusulas acordadas x las partes, donde la existencia de la obligación depende la resolución un hecho futuro e incierto a la cláusula de los actos jurídicos por la cual las partes subordinan su plena eficacia o resolución a un hecho futuro e incierto.

PROHIBIDAS: el hecho no puede ser imposible, contrario a la moral y buenas costumbres, prohibido x la ley o que dependa del obligante

CLASIFICACIÓN DE LA CONDICIÓN:

- causales: el hecho condicionante no depende de la voluntad del obligado (te doy mi auto si llueve)
- potestativas: depende de la voluntad del obligante (te doy mi auto si quiero)
- mixtas: depende de la voluntad del obligante, como también de hechos externos (te doy mi auto cuando viaje)

OTRA CLASIFICACIÓN:

- simple: cuando la condición es un solo acto (te doy mi auto si llueve)
- disyuntiva: hay dos condiciones pero solo una se debe cumplir (que llueva o truene)
- conjunta: deben cumplirse todas (llueve, truene y granice)

OTRA:

- suspensiva: condiciona a su cumplimiento la extinción de la obligación (te regalo un dpto cuando te recibas)
- resolutoria: se extingue con el cumplimiento de el hecho condicional (te presto mi dpto hasta que te recibas=

-Plazo: cuando la exigibilidad de la obligación depende de un hecho futuro y cierto. (te presto el auto hasta el 3 de diciembre)

Los plazos en el derecho se cuentan con el CALENDARIO GREGORIANO

CLASIFICACIÓN:

- Inicial: posterga la exigibilidad de la obligación hasta que llegue a término.
- Final: determina el instante en el cual se produce la extinción de un derecho.
- Cierto: se tiene certeza del momento en que ocurrirá su vencimiento
- Incierto: cuando en los casos en los cuales si bien el hecho futuro sea fatalmente cierto, no ten certeza del momento en que ocurrirá
- Convencional: lo pactan las partes de modo expreso o tácito
- Legal: cuando emana de la ley
- Judicial: cuando es establecido por un juez en sentencia.
- Accidental: cuando no ha tenido trascendencia fundamental al momento de ser inserto en la obligación y el cumplimiento tardío de la prestación resulta aún útil al acreedor siendo perfectamente posible.
- Esencial: cuando el tiempo en que debe cumplirse la prestación ha sido un elemento determinable para que el acreedor la celebre, ya que de no pagarse dicha fecha, la prestación no le será útil ya que carece de interés para él.
- Expreso: cuando su existencia surge de modo explícito e inequívoco en la obligación celebrada por las partes.
- Tácito: surge implícitamente de la naturaleza y circunstancias del acto o de la obligación

-Cargo: cuando al adquirente de un derecho se le impone una obligación accesoria y excepcional. (compras una casa antigua, y como cargo debe mantenerla pintada de color amarillo)

Es exigible coercitivamente, por vía judicial

Obligaciones de dar

- OBLIGACIONES DE DAR, TRADICIÓN: es la entrega de la cosa. Sin tradición no hay propiedad (derecho real)
- OBLIGACIONES DE DAR PARA RESTITUIR: el deudor debe entregar la cosa al acreedor, quien por su parte puede exigirla. EJ. alquiler, propietario le da el dpto, y el deudor tiene el deber de devolverlo al finalizar el contrato.
- OBLIGACIONES DE DAR DE GÉNERO: cuando el objeto está indeterminado al momento de celebrar la obligación. Está configurado de manera más amplia, por referencia a un género, un conjunto de cosas no consideradas individualmente sino por su pertenencia como miembros de un grupo que cumple con

determinados parámetros fijados por las partes. Requiere de una actividad posterior para alcanzar un nivel preciso de determinación (elección). En principio, la elección de la cosa recae sobre el deudor, pero pueden acordarlo las partes.

- **OBLIGACIONES DE DAR DINERO:** cuando el deudor debe cierta cantidad de moneda, determinada o determinable, al momento de constitución de la obligación. Debe entregar la cantidad correspondiente de la especie designada. (principio nominalista=valor que le asigna el estado a un billete)
 - Intereses compensatorios: son aquellos que se pagan por el uso del capital ajeno. La tasa es acordada por las partes, sino por el juez. (Préstamo del banco)
 - Intereses moratorios A partir de su mora el deudor debe los intereses correspondientes. La tasa se determina por acuerdo de partes, leyes especiales o tasas del banco central(dejar de pagar tarj,cred)
 - Intereses punitivos Los intereses punitivos convencionales se rigen por las normas que regulan la cláusula penal. (surgen acuerdo de partes)
 - ANATOCISMO: es la capitalización de los intereses, de modo que los intereses devengados se suman al capital y generan nuevos intereses(ej: presto \$1000 al 10% anual, al cabo del año los intereses (\$100) se suman al capital y de este modo el segundo año los intereses se calculan sobre \$1100. cómo esto aumenta mucho la deuda, ESTÁ PROHIBIDO).Los jueces pueden reducir los intereses, cuando la tasa es excesiva, desproporcional y sin justif.

Obligaciones de hacer

Cuando el objeto consiste en la prestación de un servicio o en la realización de un hecho en el tiempo, lugar y modo acordados por las partes. Debe cumplirlo en tiempo y modo; sino se tiene por incumplida. (pintar un cuadro)

Obligaciones de no hacer:

Cuando el objeto es una abstención del deudor o tolerar una actividad ajena. Su incumplimiento permite reclamar(trabajo en coca cola y tengo la receta, no la puedo divulgar)

Obligaciones mancomunadas (según la calidad del vínculo)

Requisitos:

- a. Pluralidad de sujetos
- b. Unidad de objeto (todos los deudores deben lo mismo, y los acreed tienen derecho a lo mismo)
- c. Unidad de causa (para todos la causa fuente es la misma)
- d. Pluralidad de vínculos (tantos vínculos como sujetos que intervienen en la obligación)

Ejemplo: Juan y Pedro se quieren poner un kiosco. Como no les alcanza la plata le piden a Ramiro 30 lucas.

Ramiro se las presta, y hacen un contrato.

- **SIMPLEMENTE MANCOMUNADAS:** cada uno responde x su cuota parte (juan debe 15 y pedro debe 15)
- **SOLIDARIAS:** el acreedor puede exigir el total a cualquiera de los codeudores(el deudor que paga tiene la accion de repetición contra el otro deudor). No se presume, debe surgir de la ley o acuerdo de partes.
 - Solidaridad pasiva:El acreedor puede accionar contra cualquiera de los deudores.Cualquiera de los deudores solidarios tiene derecho a pagar la totalidad de la deuda.
 - Solidaridad activa:Lo que hace un acreedor, propaga sus efectos al resto de los acreedores.El acreedor, o cada acreedor, o todos ellos conjuntamente, pueden reclamar al deudor la totalidad de la obligación.

Obligaciones principales y accesorias

Son **PRINCIPALES** cuando su existencia y desarrollo es autónomo e independiente de cualquier otra obligación. Son **ACCESORIAS** cuando dependen de la obligación principal. Si se extingue, o se declara la nulidad o ineficacia de la obligación principal, extingue derechos y obligaciones accesorios,

Obligaciones de resultado

Cuando el deudor se compromete a concretar un objetivo. Se presume la culpa del deudor si no cumple, solo el acreedor debe probar su calidad de acreedor (me obligo a construir un edificio de 3 pisos)

Obligaciones de medios

cuando el deudor se compromete a realizar una actividad que tiende al logro de un resultado, pero sin asegurar que este se cumpla. La culpa del deudor no se presume, el acreedor debe probarla. (un abogado que defiende a su cliente en un juicio, pero no le asegura que va a ganarlo)

MODOS ANORMALES DE EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

COMPENSACIÓN: cuando dos personas, por derecho propio, reúnen la calidad de acreedor y deudor recíprocamente, cualesquiera que sean las causas de una y otra deuda. Extingue con fuerza de pago las dos deudas, hasta el monto de la menor, desde el tiempo en que ambas obligaciones comenzaron a coexistir en condiciones de ser compensables.

Compensación legal:

Requisitos de la compensación legal

- a) ambas partes deben ser deudoras de prestaciones de dar
- b) deben ser homogéneas las obligaciones
- c) los créditos deben ser exigibles y disponibles y no perjudicar a terceros

la compensación legal produce sus efectos a partir del momento en que ambas deudas recíprocas coexisten en condiciones de ser compensadas, aunque el crédito no sea líquido o sea impugnado por el deudor.

Obligaciones no compensables:

- las deudas por alimentos
- las obligaciones de hacer o no hacer
- la obligación de pagar daños e intereses por no poderse restituir la cosa de que el propietario o poseedor

TRANSACCIÓN: es un contrato por el cual las partes, para evitar un litigio, o ponerle fin, haciéndose concesiones recíprocas, extinguen obligaciones dudosas o litigiosas.

La transacción produce los efectos de la cosa juzgada sin necesidad de homologación judicial. Debe hacerse por escrito.

CONFUSIÓN: cuando las calidades de acreedor y de deudor se reúnen en una misma persona y en un mismo patrimonio. La obligación queda extinguida en proporción a la parte de la deuda en que se produce la confusión.

ej: tenía una deuda con mi padre, él muere, por lo tanto la deuda la heredo yo. pasaría a tener una deuda con migo

NOVACIÓN: es la extinción de una obligación por la creación de otra nueva, destinada a reemplazarla. La voluntad de novar es requisito esencial de la novación

-*Novación por cambio de deudor:* requiere el consentimiento del acreedor.

-*Novación por cambio de acreedor:* requiere el consentimiento del deudor. Si no hay consent, hay cesión de crédito.

-*Circunstancias de la obligación anterior:* No hay novación, si la obligación anterior:

- a) está extinguida, o afectada de nulidad absoluta; cuando se trata de nulidad relativa, la novación vale, si al mismo tiempo se la confirma;
- b) estaba sujeta a condición suspensiva y, después de la novación, el hecho condicionante fracasa; o a condición resolutoria retroactiva, y el hecho condicionante se cumple; en estos casos, la nueva obligación produce los efectos que, como tal, le corresponden, pero no sustituye a la anterior.

-*Efectos:* La novación extingue la obligación originaria con sus accesorios

DACIÓN EN PAGO: cuando el acreedor voluntariamente acepta en pago una prestación diversa de la adeudada. La dación en pago se rige por las disposiciones aplicables al contrato con el que tenga mayor afinidad. El deudor responde por la evicción y los vicios redhibitorios de lo entregado; estos efectos no hacen renacer la obligación primitiva, excepto pacto expreso y sin perjuicio de terceros.

Renuncia

Toda persona puede renunciar a los derechos conferidos por la ley cuando la renuncia no está prohibida y sólo afecta intereses privados. Si la renuncia se hace por un precio, o a cambio de una ventaja cualquiera, es onerosa. La renuncia gratuita de un derecho sólo puede ser hecha por quien tiene capacidad para donar

REMISIÓN: es un tipo de renuncia, cuando el acreedor entrega voluntariamente al deudor el documento original en que consta la deuda.

-Efectos: La remisión de la deuda produce los efectos del pago.

Si pagó una parte de la deuda antes de la remisión hecha al deudor, no puede repetir el pago contra el acreedor.

La restitución al deudor de la cosa dada en prenda causa sólo la remisión de la prenda, pero no la remisión de la deuda.

PRESCRIPCIÓN (afecta a la acción)

Es un medio para adquirir un derecho (adquisitiva) o liberarse de una obligación (liberatoria) por el paso de el tiempo. (PARA TODO EL DERECHO, NO SOLO OBLIGACIONES)

Prescripción liberatoria

REGLA GENERAL: El plazo de la prescripción es de cinco años

PLAZOS ESPECIALES: agresiones sexuales infligidas a personas incapaces > 10 años desde cese de incapacidad
reclamo de indemnización de daños x responsabilidad civil > 3 años
delitos de lesa humanidad > imprescriptibles

SUSPENSIÓN: el plazo de prescripción se detiene, y luego se reanuda

INTERRUPCIÓN: el plazo de prescripción transcurrido se borra, como si nunca hubiese pasado, y empieza de 0

Los plazos de prescripción NO pueden ser modificados por acuerdo de partes

SUJETOS: la prescripción opera a favor y en contra de todas las personas, excepto disposición legal en contrario.

INVOCACIÓN: puede ser invocada en todos los casos, con excepción de los supuestos previstos por la ley.

PRESCRIBEN A LOS 2 AÑOS:

- a. el pedido de declaración de nulidad relativa y de revisión de actos jurídicos;
- b. el reclamo de derecho común de daños derivados de accidentes y enfermedades del trabajo
- c. el reclamo de todo lo que se devenga por años o plazos periódicos más cortos, excepto que se trate del reintegro de un capital en cuotas
- d. el reclamo de los daños derivados del contrato de transporte de personas o cosas
- e. el pedido de revocación de la donación por ingratitud o del legado por indignidad
- f. el pedido de declaración de inoponibilidad nacido del fraude.

PRESCRIBEN AL AÑO:

- a. el reclamo por vicios redhibitorios;
- b. las acciones posesorias;
- c. el reclamo contra el constructor por responsabilidad por ruina total o parcial, sea por vicio de construcción, del suelo o de mala calidad de los materiales, siempre que se trate de obras destinadas a larga duración. El plazo se cuenta desde que se produjo la ruina
- d. los reclamos procedentes de cualquier documento endosable o al portador, cuyo plazo comienza a correr desde el día del vencimiento de la obligación;
- e. Los reclamos a los otros obligados por repetición de lo pagado en concepto de alimentos;
- f. la acción autónoma de revisión de la cosa juzgada.

CADUCIDAD (afecta al derecho)

Es la extinción de un derecho no ejercido. Los plazos de caducidad no se suspenden ni se interrumpen, excepto disposición legal en contrario.

NULIDAD: Es nula la cláusula que establece un plazo de caducidad que hace excesivamente difícil a una de las partes el cumplimiento del acto requerido para el mantenimiento del derecho o contraria a la ley.

IMPIDEN LA CADUCIDAD:

- a. el cumplimiento del acto previsto por la ley o por el acto jurídico
- b. el reconocimiento del derecho realizado por la persona contra la cual se pretende hacer valer la caducidad prevista en un acto jurídico o en una norma relativa a derechos disponibles.

RESPONSABILIDAD

RESPONSABILIDAD DIRECTA: Es responsable directo quien incumple una obligación u ocasiona un daño injustificado por acción u omisión.

ACTOS INVOLUNTARIOS: El autor de un daño causado por un acto involuntario responde por razones de equidad. (El juez puede atenuar la indemnización en función del patrimonio del deudor, la situación personal de la víctima y las circunstancias del hecho)

PLURALIDAD: Si varias personas participan en la producción del daño se aplican las reglas de las obligaciones solidarias.

RESPONSABILIDAD POR HECHOS DE TERCEROS:

HECHOS DE LOS HIJOS: Los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos. La responsabilidad de los padres es objetiva, y cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente.

OTRAS PERSONAS ENCARGADAS: Los delegados en el ejercicio de la responsabilidad parental, los tutores y los curadores son responsables como los padres por el daño causado por quienes están a su cargo. Sin embargo, se liberan si acreditan que les ha sido imposible evitar el daño; tal imposibilidad no resulta de la mera circunstancia de haber sucedido el hecho fuera de su presencia. El establecimiento que tiene a su cargo personas internadas responde por la negligencia en el cuidado de quienes, transitoria o permanentemente, han sido puestas bajo su vigilancia y control.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DE LA INTERVENCIÓN DE COSAS Y CIERTAS ACTIVIDADES:

Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención.

SUJETOS RESPONSABLES: El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad. En caso de actividad riesgosa o peligrosa responde quien obtiene provecho de ella, por sí o por terceros, excepto lo dispuesto por la legislación especial.

ANIMALES: El daño causado por animales, cualquiera sea su especie, son responsables el dueño y el guardián.

RESPONSABILIDAD COLECTIVA Y ANÓNIMA:

Si de una parte de un edificio cae una cosa, o si ésta es arrojada, los dueños y ocupantes de dicha parte responden solidariamente por el daño que cause. Sólo se libera quien demuestre que no participó en su producción.

AUTOR ANÓNIMO: Si el daño proviene de un miembro no identificado de un grupo determinado responden solidariamente todos sus integrantes, excepto aquel que demuestre que no ha contribuido a su producción.

AUTOR COLECTIVO: Si un grupo realiza una actividad peligrosa para terceros, todos sus integrantes responden solidariamente por el daño causado por uno o más de sus miembros. Sólo se libera quien demuestra que no integraba el grupo.

SUPUESTOS ESPECIALES DE RESPONSABILIDAD:

PERSONA JURÍDICA: La persona jurídica responde por los daños que causen quienes las dirigen o administran en ejercicio o con ocasión de sus funciones. (EXCEPCIÓN> ESTADO. Los funcionarios públicos, su responsabilidad se rige por legislaciones especiales del derecho administrativo, pero en muchos lugares no hay tales leyes)

ESTABLECIMIENTOS EDUCATIVOS: El titular de un establecimiento educativo responde por el daño causado o sufrido por sus alumnos menores de edad cuando se hallen o deban hallarse bajo el control de la autoridad escolar. La responsabilidad es objetiva y se exime sólo en caso fortuito. El establecimiento educativo debe contratar un seguro de responsabilidad civil, de acuerdo a los requisitos que fije la autoridad en materia aseguradora. Esta norma no se aplica a los establecimientos de educación superior o universitaria.

PROFESIONES LIBERALES: Quien ejerza una profesión liberal, tiene responsabilidad SUBJETIVA a raíz de los daños causados.

ACCIDENTES DE TRÁNSITO: igual que daños causados por vehículos

PROTECCIÓN DE LA VIDA PRIVADA: El que arbitrariamente se entromete en la vida ajena y publica retratos, difunde correspondencia, mortifica a otros en sus costumbres o sentimientos, o perturba de cualquier modo su intimidad, debe ser obligado a cesar en tales actividades y a pagar una indemnización.

ACUSACIÓN CALUMNIOSA: En los daños causados por una acusación calumniosa sólo se responde por dolo o culpa grave.

TRANSPORTE: responde el transportista. Si el transporte es de cosas, el transportista se excusa probando la causa ajena. También responde por los siniestros que afecten a la persona del pasajero y por la avería o pérdida de sus cosas.